Núm. 4122
Fecha: 26 de febrero de 1990 3:23 p.m.
Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA AYUDA A LOS AGRICULTORES DAMNIFICADOS POR EL HURACAN HUGO, ACAECIDO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1989, UBICADOS FUERA DE LOS MUNICIPIOS DECLARADOS ZONA DE DESASTRE

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985 tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Esta agencia promueve actividades que van en auxilio del agricultor cuando surgen desastres naturales que afectan sus distintas empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas agrícolas, así como los abastos agrícolas para el consumo de los puertorriqueños.

Como consecuencia del paso del huracán Hugo acaecido el 18 de septiembre de 1989, la agricultura en general en Puerto Rico sufrió pérdidas estimadas en más de cien ($100) millones de dólares, por lo cual se establece el Programa de Emergencia para la rehabilitación inmediata de los agricultores damnificados por el Huracán Hugo.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de esta Norma, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican.

a. Secretario : Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Departamento : Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico.

c. Director : Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

d. Administración : Significa la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO II – AYUDA QUE SE OFRECE

1. Provisión de abono para las siembras de plátanos, guineos y papayas.

a. Se ofrecerá una ayuda que consistirá de una orden de compra por tres (3) quintales de abono de análisis 10-5-20 u otro similar por cada cuerda de plátanos o guineos que estaba establecida y fuera afectada por el huracán Hugo, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas por agricultor.

b. Para las siembras de papayas se ofrecerá una orden de compra por tres (3) quintales de abono de análisis 15-15-15 por cuerda de papaya que estaba establecida y fuera afectada por el huracán Hugo, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas por agricultor.

2. Provisión de Semillas de Café (Arbolitos)

Se ofrecerá una ayuda que consistirá en una orden de despacho de arbolitos de café consignada a la Administración de Servicios Agrícolas por la cantidad de hasta un máximo de doscientos (200) arbolitos de café por cuerda para la resiembra de las plantaciones de café afectados por el huracán Hugo, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas o mil (1,000) arbolitos de café por agricultor.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de las ayudas ofrecidas en esta Norma todos los agricultores cuyas empresas agrícolas resultaron afectadas por el huracán Hugo y para las cuales se han designado ayudas y cuyas fincas o proyectos quedan ubicadas fuera de los municipios declarados zona de

desastre.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se hacen efectivos a partir de la fecha de la correspondiente dispensa del Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

2. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

3. Para participar de las ayudas que se ofrecen, el agricultor interesado deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración de Fomento Agrícola. El periodo de radicación de solicitudes será desde la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico lo autorice, hasta el 15 de marzo de 1990.

4. El agricultor deberá utilizar el abono ofrecido para abonar exclusivamente las siembras de plátanos, guineos, papayas y las siembras de café (arbolitos), para realizar las resiembras necesarias en el área de café afectadas por el huracán Hugo.

5. Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado siguiendo la recomendación del Agrónomo de Campo y la Estación Experimental Agrícola para lograr el restablecimiento de las mismas.

6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultiva.

7. La variedad de arbolitos de café a distribuirse serán las que están disponibles al momento de expedirse la orden de despacho.

8. En toda orden de abono o semilla (arbolitos) aprobados bajo este programa será de la entera

responsabilidad del agricultor solicitante el levantar la misma en el sitio designado por la Administración de Fomento Agrícola o en su defecto por la Administración de Servicios Agrícolas (ASA).

9. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

10. Serán elegibles para la provisión de la orden de abono para plátanos y guineos aquellas siembras ordenadas y no intercaladas que estaban establecidas al momento de ocurrir el huracán Hugo.

11. Cualquier otra empresa que fuese afectada por el huracán Hugo será considerada y evaluada individualmente y se establecerán las ayudas remediales necesarias mediante orden administrativa refrendada por el Secretario de Agricultura y así entonces pasará a formar parte de estas Normas.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no

actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

ARTICULO VII - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO VIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del

Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de enero de 1990.

FELIPE N. RODRIGUEZ

Secretario de Agricultura